

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo, núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y aquel juzgado de Hacienda, de los cuales resulta que en virtud de denuncia promovida por D. Eugenio Alvarez, depositario en 1848 del Ayuntamiento de Murias de Paredes, contra los Concejales que le compusieron aquel año por ocultacion de ciertas sumas pertenecientes al consumo y exaccion indebida de algunas derramas con destino á gastos municipales, se siguió causa criminal, en la que recayó en 24 de Enero de 1851 auto de prision y de embargo respecto de aquellos individuos:

Que para llevar á cabo esta providencia, el Juez ofició al Gobernador solicitando la autorizacion á que se refiere el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, y que el Gobernador la concedió respecto de los hechos relativos á repartimientos, cobranzas y cuenta de contribuciones generales del Estado, y la denegó en cuanto á los abusos que afectasen á fondos municipales.

Que elevado despues el expediente al Gobierno, se confirmó la negativa en la parte en que así lo resolvió el Gobernador de la provincia por Real decreto de 18 de Junio último.

Que el Juzgado de la Subdelegacion que en virtud de la autotizacion del Gobernador habia

continuado conociendo en la parte en que esta habia sido otorgada dictó en 17 de Julio de 1852 auto definitivo, por el cual, resultando que Don Antonio Sabugo, Alcalde de Murias de Paredes en 1848, no dió cuenta ninguna á sus pueblos de diferentes cantidades abonadas por las oficinas de Hacienda por razon de alcabalas atrasadas, de sobrantes de la contribucion de subsidio industrial, del fondo supletorio del año anterior, y que cobró indebidamente por medio de una derrama ciertos gastos de conduccion de contribuciones, le condenaba á sufrir cuatro años de prision menor y al pago de las costas por mitad con los concejales que compusieron aquel Ayuntamiento.

Que este auto fué revocado por la Audiencia, que dispuso se ampliasen ciertas diligencias del sumario, y que D. Eugenio Alvarez, que como queda indicado, habia sido en 1848 depositario de aquel Ayuntamiento, rindiese la oportuna cuenta de las cantidades ingresadas en su poder:

Que con este objeto el juzgado, despues de practicar diferentes diligencias, ofició al Alcalde de Murias de Paredes para que le remitiese las cuentas de que se trata; y que habiéndose negado á hacerlo este funcionario, el Juez tuvo que dirigirse al Gobernador para que le obligase á ello.

Que el Gobernador entonces requirió de inhibicion en las actuaciones pendientes al juzgado, y que este se declaró competente, resultando el presente conflicto:

Visto el cap. 14 tit. 8.º libro 2.º del Código penal, relativo á los delitos y faltas sobre malversacion de caudales públicos.

Visto el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á

los Jefes políticos suscitar contienda de competencia en los juicios criminales; á no ser que en virtud de la ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la ley de 25 de Agosto de 1851, segun el cual compete al Tribunal de Cuentas de la jurisdiccion superior para el exámen, aprobacion y feneamiento de las cuentas generales del Estado:

Considerando, primero: Que denegada la autorizacion para proceder contra los individuos de aquel Ayuntamiento en razon de las denuncias relativas á fondos municipales y provinciales, esta causa solo ha podido continuar sustanciándose en cuanto á los cargos que se refieren á la recaudacion y manejo de las contribuciones generales del Estado.

Segundo. Que estos últimos cargos se reducen á dos; uno por el cual se acusa al Alcalde de Murias de Paredes de haber recibido de las oficinas de Hacienda, por distintos conceptos, ciertas cantidades, y no haber dado cuenta de ellas al Ayuntamiento, y otro que consiste en haber hecho la exaccion indebida de una derrama para costear la conduccion de contribuciones.

Tercero. Que el primero de estos cargos versa sobre un hecho previsto por el Código penal, y que puede constituir un delito ordinario, cuyo exámen y comprobacion es independiente de toda gestion gubernativa, y que puede ser calificado por el Juez sin necesidad de ninguna resolucion prévia de la Administracion, por cuyo motivo no procedia en este punto provocar la competencia.

Cuarto. Que no sucede lo mismo respecto del segundo cargo; porque el apreciar si la exaccion de la derrama se hizo con arreglo á la ley, y dentro de las facultades concedidas á aquel funcionario, es facultad privativa de la Administracion, á quien toca ventilar y resolver la cuestion prévia de que trata la disposicion citada del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia en lo relativo á los cargos de ocultacion de las cantidades recibidas de las oficinas de Hacienda, y en decidirla en cuanto al otro extremo de la denuncia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta, que hallándose la beneficencia pública de dicha ciudad disfrutando los bienes que constituian la herencia de D. José Vidal, canónigo penitenciario de aquella iglesia catedral, y que por testamento otorgado en 4 de Marzo de 1837 fueron legados por este eclesiástico á la casa de expositos, acudió Doña Josefa Atanasi en 4 de Febrero de 1854 al juzgado de primera instancia solicitando se declarase nula la institucion hecha por el difunto, y se la adjudicasen los bienes referidos

como sucesora abintestato, de cuya demanda se confirió traslado á la Junta provincial de beneficencia por término de 15 días:

Que habiendo acudido anteriormente al Ministerio de la Gobernacion en solicitud de autorizacion para contestar á la demanda que ya en aquella época decia haberse presentado por la interesada sobre la pertenencia de dichos bienes, este Ministerio, ateniéndose á las Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1838 y 3 de Junio de 1847, ordenó al Gobernador que procurara se agotaran los medios gubernativos, autorizando sin embargo á la beneficencia para que en caso extremo saliese al juicio:

Que apoyada la corporacion demandada en esta decision, y alegando no hallarse aun agotados los medios á que la misma se referia, evacuó el traslado pidiendo que se declarase improcedente la accion entablada hasta tanto que dichos medios se apurasen:

Que fundado el tribunal de primera instancia en que la resolucion que alegaba la Junta no era una disposicion general capaz de servir de base á una excepcion, y en el texto expreso de la Real orden de 7 de Julio de 1849 declaró bien admitida la demanda, y mandó que se recibiese el pleito á prueba:

Que en este estado requirió de inhibicion el Gobernador, resultando en su virtud el presente conflicto:

Vistas las Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1838 y 5 de Febrero de 1848, las cuales disponen que las Juntas de beneficencia no establecen recursos ante los Tribunales sin que los demandantes acrediten haber acudido al Gobierno por la via gubernativa:

Vista la Real orden de 7 de Julio de 1849, en la que se declaró que lo dispuesto en las anteriores es aplicable tan solo al caso en que las Juntas ó establecimientos públicos sean actores:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Marzo de 1847, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia por falta de la autorizacion que la Administracion debe conceder á los pueblos y establecimientos públicos para litigar:

Visto el art. 6.º del mismo Real decreto con arreglo al cual, cuando alguno Gobernador comprendiese que pertenece á la Administracion el conocimiento de un asunto de que se halla entendiendo algun Tribunal ó juzgado especial, deberá requerirle inmediatamente de inhibicion:

Considerando 1.º Que declarado como se halla por Real orden de 7 de Julio de 1849, que la necesidad del procedimiento gubernativo, como trámite prévio al judicial en los negocios en que interviene la beneficencia pública, está limitada al solo caso en que esta sea la parte actora, no pudo su omision en el caso presente servir de base á la provocacion de competencia por parte del Gobernador.

2.º Que tampoco podria ésto verificarse aun en el caso de que se supusiese dicha tramitacion necesaria, pues no teniendo la providencia administrativa que en estos asuntos recae, otro carácter que el de una mera proposicion de avenencia, que la otra parte interesada és dueña de admitir ó rechazar, no puede considerarse como

acto de conocimiento administrativo en el sentido que dá á esta palabra el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, es decir, no ya la mera intervencion de la Autoridad de aquel orden en una materia, sino la facultad de atender, á la que va unido el imperio ó derecho de decidir; idea que confirma cumplidamente el artículo 3.º del mismo Real decreto, que declara no ser causa bastante para la provocacion de competencia el que se haya omitido el requisito de la autorizacion prévia para litigar, por las personas morales sujetas á la tutela administrativa, por mas que ésta sea un trámite legal, que supone un exámen y providencia en el asunto.

3.º Que por estas razones no procedió el Gobernador de Lórida acertadamente al verificar el requerimiento de inhibicion que ha sido la causa de este conflicto;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, *Luis José Sartorius*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta que habiendo adquirido don Jacobo Navarro Aledo, vecino de Cantoria, en virtud de compra del derecho y las décimas de utilidades y gastos de una mina cobriza titulada *La Descada*, que denunció D. Manuel Burruezo en el sitio llamado del Topar, y en terreno de que es propietario Juan Aran Larricondo, pidió y obtuvo que el juzgado le pusiese en posesion del expresado derecho:

Que habiendo protestado la diligencia el capitán de la mina, no permitiendo que se llegase á la boca de ella sin permiso del director de la sociedad, que la tiene en labores; Aledo acudió de nuevo al Juez pidiendo se le amparase en la posesion perturbada, ofreciendo préviamente la oportuna informacion sumaria:

Que admitida y practicada esta, resultando conforme á los deseos del proponente, el Juez dió auto de amparo, que fué llevado á efecto:

Que entretanto, noticioso de estas diligencias D. Guillermo Hellin, uno de los principales accionistas de *La Descada*, acudió al Gobernador pidiendo requiriese de inhibicion al Juez, fundando esta pretension en que la mina se hallaba abandonada cuando Burruezo hizo el nuevo registro, y por consiguiente el derecho en que se habia amparado Aledo no se hallaba declarado en los términos que prescribe la ley vigente de mineria:

Que habiendo accedido á esta pretension la Autoridad superior de la provincia, y requerido en tal concepto el Juzgado, declaró este no haber lugar á la inhibicion propuesta, sin prejuzgar por ello la cuestion de si el Juzgado estuvo ó no en sus atribuciones conociendo en el juicio sobre que aquella recaia, porque este juicio se hallaba terminado; mas habiendo insistido el Gobernador quedó formalizada la presente contienda:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á

los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, provocar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vista la ley de 11 de Abril de 1849 dictando disposiciones sobre el ramo de minas, en cuyo art. 8.º, párrafo tercero se concede al dueño de terreno en que se descubriese una mina por medio de calicata, el derecho, caso de reclamarlo en tiempo y forma, á la décima parte de utilidades y gastos:

Visto el Real decreto de 31 de Julio del propio año, á que acompaña el reglamento para la ejecucion de la referida ley, en el cual y su artículo 43 se establecen los trámites que deben observarse en la pretension y declaracion del derecho á las décimas, siendo estos recurrir al Jefe político, oír al descubridor y unir estas diligencias al expediente de registro:

Vistos los artículos 60 y 62 del mismo reglamento, en el primero de los cuales se designan los expedientes que deban remitirse á la superior decision, contándose en ellos los relativos á la reclamacion de décima; y en el segundo se dispone que la resolucion compete al Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, hoy de Fomento:

Considerando, 1.º Que el juicio sumarísimo de posesion no puede ser comprendido en la denominacion de pleito que usa el párrafo citado del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, ni la ejecutoria de que en el mismo se habla es otra que la producida por contencion ordinaria entre las partes sobre el fondo del asunto:

2.º Que el supuesto derecho de D. Jacobo Navarro Aledo no puede considerarse tal, ni por consiguiente ser amparado este en su goce mientras no preceda su declaracion hecha en los términos y con las formalidades que se disponen en los artículos del reglamento que se citan, segun los cuales á la Administracion provincial corresponde preparar los expedientes en que se reclama, y á la superior resolverlos, sin que baste la simple propiedad ó posesion del terreno en que la mina se encuentre para ejercerle desde luego, puesto que la ley solo le otorga en un caso especial, que no puede decirse llegado hasta que la Autoridad competente así lo deje resuelto.

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar bien formada esta competencia y en decidirla á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, *Luis José Sartorius*.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 162.

Los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca y captura de Vicente Garcia, cuyas señas se insertan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán con las seguridades competentes á disposicion del Ayuntamiento constitucional de Balazote por quien ha sido declarado prófugo

Albacete 21 de Junio de 1854.—*Joaquín Alonso.*

Señas de este.

Edad de 20 á 22 años, estatura mas de la talla, color moreno, ojos pardos, pelo castaño, cara larga, estaba trabajando en 1.º de Abril en el trozo de camino de Chinchilla y vá vestido con varios andrajos, conservando algo del acento Valenciano de cuyo reino parece es natural.

OTRA NUMERO 163.

Los Alcaldes de los pueblos y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca y captura de Tomás Climent y Martínez vecino de Torrellas, y cuyas señas se insertan á continuacion: el cual caso de ser habido remitirán con las seguridades convenientes á disposicion del Juez de primera instancia de Jativa que le reclama de oficio. Albacete 23 de Junio de 1854.—*Joaquín Alonso.*

Señas.

Edad sobre 58 años, estatura baja, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba poblada, cara regular, color sano, viste con pantalon rayado, alpargatas de cañamo con cinta negra, pasadas á la muñona, faja de algodón negra, camisa de lienzo casero, chaleco de pana negra, pañuelo nuevo de seda á la cabeza, sombrero hajito ó chambergó, y manta morellana, dicho Climent es guarda del pueblo de Torrella.

OTRA NUMERO 164.

Los Alcaldes de los pueblos y demás dependientes de mi autoridad en esta Provincia, procurarán averiguar el paradero de Francisco cuyo apellido se ignora, natural de Bogarra, cuyas señas se insertan á continuacion, y hallado que sea, procederán á su captura y remision al Juzgado de primera instancia de Hellín que le reclama de oficio en causa que le sigue por hurto de un burro de José Docon: cuya caballeria tambien se procurará encontrar; á cuyo efecto se ponen sus señas, y en caso de hallarse será remitido tambien á disposicion de dicho Juzgado. Albacete 23 de Junio de 1854.—*Joaquín Alonso.*

Señas del Francisco.

De estatura baja, delgado de cuerpo, enjuto de cara, sin barba, de edad de catorce á quince años, que tuerece un poco la vista, vestido con calzon de pañete pardo, chaqueta de lo mismo, calcetas de trama blanca, pañuelo azul á la cabeza y alpargates.

Id. del Burro.

Edad de cinco años, pelo castaño oscuro, delgado de cuerpo, un poco descubierto, sin herrar, con una señal de haber tenido una seña en un costillar.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Sección 6.ª.— Se halla vacante en la facultad de farmacia de la universidad de Granada la Cátedra de farmacia química orgánica, que obtenia D. Pedro Luis Huidobra, y habiéndose mandado en virtud de Real orden, que se provea dicha vacante en un Regente agregado de la referida facultad de las Universidades del Reino; es la voluntad de S. M. se publique el presente anuncio para conocimiento de dichos Regentes comprendidos en el artículo 135 del plan de estudios, á fin de que acudan á este Ministerio por conducto de los Rectores de las Universidades con sus respectivas instancias documentadas en el preciso término de un mes, contado desde la fecha de esta resolucion. Madrid 10 de Junio de 1854.—El Subsecretario.— Es copia, *Antonio Quilis, Secretario General.*

D. Miguel de los Santos Muñoz, Juez de primera instancia en comision de este partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á las personas que tengan que egercitar algun derecho en el juicio de abintestato prevenido en este Juzgado á consecuencia del fallecimiento de D. Rafael Melendez Procurador que era de la Audiencia de esta capital, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion del presente edicto en la Gaceta del Gobierno y Boletines oficiales de las provincias que comprende el territorio de dicho superior Tribunal, comparezcan á deducirlo por sí ó por medio del Procurador con poder bastante; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Albacete á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—*Miguel de los Santos Muñoz.—P. S. M., Benigno Vera.*

D. Eusebio Ferrer Chacon, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta Ciudad.

Hago saber: Que autorizado por el Sr. Gobernador este Ayuntamiento para la licitacion de los pastos que han quedado sobrantes, de la adjudicacion á los ganaderos para el corriente año, tiene acordado abrir la subasta, y celebrar remate de los que se espresan.

Nombre del cuarto.	Número de cabezas.	Valor de pastos.	Aumento del 3 p ^o .	TOTAL.
Catalana.	700	2100	65	2165
2 décimas de llanos del vecino.	170	510	15 10	525 10

De los cuales habrá dos remates, el primero tendrá lugar á los ocho dias, desde la publicacion en el *Boletín oficial* y el segundo á otros ocho siguientes segun y para los fines que está prevenido en esta clase de subastas, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto para el que quiera interesarse en ella. Alcaráz 16 de Junio de 1854.—El Presidente, *Eusebio Fernandez.—Ramon Cortes.*